

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-0008

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el demandado contra el auto de 22 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto.

I. ANTECEDENTES

El recurrente, en síntesis, esgrime que las partes el 13 de agosto de 2021 suscribieron un acuerdo de pago en la que el señor Sorzano López cancelar la suma de \$267'500.000, en 12 cuotas a partir del 30 de agosto de ese mismo año, acuerdo que modificó las condiciones de pago de los títulos-valores que se pretenden ejecutar, estableciendo nuevos plazos para hacer exigibles las obligaciones allí contenidas.

Así mismo, indicó que, a la fecha de presentación de la demanda, 14 de febrero de 2022, el ejecutado estaba al día en los pagos pactados en el acuerdo celebrado con el Banco, por lo que el título no es exigible.

II. CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Al respecto, cumple memorar que, el artículo 709 del Código de Comercio plantea que: el pagaré debe, además de cumplir con las exigencias del artículo 621 de la misma obra, contener: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y (iv) La forma de vencimiento.

Por su parte, el precepto 621 *ibídem*, ya mencionado, prevé que los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora y, (ii) La firma de quien lo crea.

2. Ahora, encuentra el Despacho que, a diferencia de los argumentos ofrecidos por el impugnante, del contenido de los cartulares se vislumbra el compromiso que adquirió el deudor de pagar al acreedor la suma de \$259'658.534 como capital y \$14'950.021,80 por intereses de plazo (pagaré No. M026300116243801589620802736) y, \$5'473.115,80 (pagaré No. N°M026300116243801589620802868), ambos el 16 de diciembre de 2021 en la ciudad de Bogotá a la orden de la entidad demandante.

Así las cosas, como los pagarés base de recaudo cumplen las exigencias para hacer las veces de título ejecutivo, pues de los mismos se extracta el valor del capital, su fecha de exigibilidad y los extremos activo y pasivo de la relación obligacional allí incorporada.

Bajo esa óptica, las alegaciones invocadas por el recurrente en su queja, no son pasible de examen por este medio de impugnación sino por los mecanismos de defensa contemplados en el Estatuto Adjetivo, que lo habilitan a exponer los motivos que a su modo de ver sirven para enervar la obligación cuyo cumplimiento se está reclamando, las cuales sí son ilimitados.

Ello porque lo que aduce el reconvenido para frustrar la ejecución está relacionado con que su contendiente firmó un acuerdo de pago que viene cumpliendo a la fecha de presentación de la demanda, aseveración que deberá acreditarse en el curso de la lid.

3. En este orden de ideas, se mantendrá la providencia censurada, por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

1. MANTENER incólume la decisión adoptada en auto de fecha 22 de febrero de 2022.

2. CONTABILIZAR, por secretaría, el término para que el ejecutado ejerza su derecho de defensa y contradicción.

3. RECONOCER personería para actuar a la abogada YURY ANDREA TOVAR SALAS, como apoderada judicial del demandado ANDRÉS FELIPE SORZANO LÓPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 51 fijado el 25 de MAYO de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3e6588b194ed56a73518d8c021b620d5716c0d5e71c1d3f88840c981f1f45a**
Documento generado en 24/05/2022 08:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>